

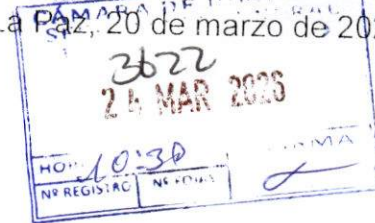


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



CITE: ALP/CD/RTM N° 0112/2025-2026

La Paz, 20 de marzo de 2026



Señor:
Roberto Julio Castro Salazar
Presidente
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

Ref.: PL - Ley De Indulto Humanitario Y
Descongestionamiento Del Sistema Penitenciario De Bolivia

PL-346/25

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle cordialmente, hago propicia la oportunidad para desearle éxito en las funciones que desempeña a la cabeza de la Cámara de Diputados.

Como es de su conocimiento y bajo las prerrogativas señaladas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el Reglamento General de la Cámara de Diputados presento el **PROYECTO DE LEY DE INDULTO HUMANITARIO Y DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BOLIVIA**, para que siga su tratamiento y se remita a la Comisión respectiva para los fines constitucionales de revisión y aprobación del mismo.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención a la presente, saludo a usted con las consideraciones de mayor distinción.


Dip. Rori Terrazas Montaño
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosaura Perales
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Contacto: Ing. Sergio Terrazas Zenteno – Cel. 77520148



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY



" LEY DE INDULTO HUMANITARIO Y DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE BOLIVIA "

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO CONCEPTUAL Y REALIDAD PENITENCIARIA

1.1. Contexto del Hacinamiento Crítico

El sistema penitenciario del Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta una crisis estructural caracterizada por un crecimiento exponencial de la población privada de libertad, lo que ha derivado en niveles de hacinamiento que superan la capacidad operativa de los recintos de seguridad. Este fenómeno no es meramente numérico, sino que representa una degradación de las condiciones de vida que impacta directamente en los derechos fundamentales.

Análisis de la Capacidad Instalada vs. Población Real

De acuerdo con los reportes estadísticos de la Dirección General de Régimen Penitenciario (DGRP), la capacidad de albergue del sistema boliviano ha sido rebasada en porcentajes que, en determinados recintos (como San Pedro en La Paz o Palmasola en Santa Cruz), superan el 200% y 300% de su capacidad nominal. Este excedente poblacional anula la posibilidad de una clasificación efectiva de internos por gravedad del delito o situación jurídica, contraviniendo el Artículo 74.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Vulneración del Derecho a la Dignidad Humana

El hacinamiento crítico genera una reacción en cadena que afecta servicios básicos, como ser:

Salud y Salubridad

La saturación de espacios físicos facilita la propagación de enfermedades infectocontagiosas y dificulta el acceso a brigadas médicas, vulnerando el derecho a la salud (Art. 35 CPE).

Alimentación y Descanso



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El diseño original de las infraestructuras no permite garantizar condiciones de pernocte dignas, obligando a los internos a utilizar espacios comunes o pasillos, lo que se traduce en un trato degradante prohibido por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Obstaculización de la Función Resocializadora de la Pena

La Ley N° 2298 (Ley de Ejecución Penal y Supervisión) establece en su Artículo 3° que la pena tiene por finalidad la "enmienda, readaptación y reinserción social". Sin embargo, el hacinamiento extremo convierte a los recintos en centros de subsistencia y no de rehabilitación. La falta de espacios para talleres, educación y terapias ocupacionales debido a la sobrepoblación hace que el Estado incumpla su mandato constitucional de garantizar la reinserción social efectiva.

Riesgos en la Seguridad y Custodia

La desproporción entre el número de internos y el personal de seguridad (custodios policiales) eleva el riesgo de motines, violencia intramuros y el establecimiento de jerarquías de poder ilegales entre los reclusos. El descongestionamiento propuesto no es solo una medida humanitaria, sino una estrategia de Seguridad de Estado para recuperar el control institucional absoluto sobre los centros penitenciarios.

1.2. La Detención Preventiva como Factor de Colapso

En cuanto al Diagnóstico sobre el uso excesivo de medidas cautelares personales y su impacto en la sobrepoblación debemos referirnos y estar a la par y en línea con la Ley N° 1173.

Uno de los factores determinantes en la saturación del sistema penitenciario boliviano es el uso desproporcionado y, en ocasiones, el uso indiscriminado de la detención preventiva. Esta medida cautelar, que por naturaleza debe ser excepcional, se ha transformado en una suerte de "sentencia anticipada", distorsionando los fines del proceso penal y colapsando las infraestructuras carcelarias.

Desnaturalización de la Medida Cautelar:

De acuerdo con el espíritu de la Ley N° 1173 (Ley de Abreviación Procesal Penal), la detención preventiva solo debe aplicarse cuando las medidas sustitutivas resulten insuficientes para garantizar la presencia del imputado o la averiguación de la verdad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin embargo, los datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario revelan que un porcentaje mayoritario de la población penal (estimado históricamente entre el 60% y 70%) carece de una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esta situación contraviene el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el Artículo 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

El Impacto de la Retardación de Justicia:

A pesar de los esfuerzos normativos de la Ley N° 586 (Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal), persisten cuellos de botella procesales. La falta de audiencias oportunas, la excesiva carga procesal en los Juzgados de Instrucción y las constantes suspensiones han provocado que miles de ciudadanos permanezcan reclusos por tiempos superiores a las penas mínimas de los delitos imputados, sin que su situación jurídica sea resuelta.

La Detención Preventiva en el Hacinamiento:

La presencia masiva de detenidos preventivos impide la aplicación del Artículo 74.I de la CPE y el Artículo 6 de la Ley N° 2298, que exigen la separación y clasificación técnica de los internos (separación de preventivos condenados). Al convivir en las mismas áreas, se anulan los programas de tratamiento penitenciario específicos para cada grupo, lo que incrementa la inseguridad interna y vulnera los estándares internacionales de derechos humanos.

Criterio de Necesidad para el Descongestionamiento:

El presente Proyecto de Ley identifica que el descongestionamiento real no se logra solo indultando a sentenciados, sino atacando la sobrepoblación generada por la detención preventiva prolongada. Por ello, se propone la revisión de oficio de medidas cautelares en casos de delitos de baja relevancia social y para sectores vulnerables, bajo la premisa de que "la libertad es la regla y la detención la excepción".

1.3. El Abandono Legal y Burocrático

El colapso del sistema penitenciario no responde únicamente a criterios de criminalidad, sino también a un marcado déficit en la gestión administrativa y asistencia jurídica de los internos. Este "abandono" se manifiesta en la permanencia de personas en prisión que,



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

por derecho, ya deberían haber recuperado su libertad o accedido a beneficios penitenciarios.

Obstáculos Económicos y Falta de Patrocinio Jurídico

Gran parte de la población penitenciaria pertenece a estratos sociales con escasos recursos económicos. La Ley N° 2298 establece mecanismos para acceder a la libertad condicional o extramuro; sin embargo, el costo de las fotocopias legalizadas, la obtención de certificados de antecedentes (REJAP, CENVI) y el pago de timbres se convierten en barreras infranqueables. El Estado, a través de sus servicios de Defensa Pública, no ha logrado cubrir la demanda de asistencia técnica necesaria para gestionar estos trámites, dejando a cientos de internos en un limbo jurídico por falta de impulso procesal.

Deficiencia en la Formación de Legajos Personales

El sistema de registro en los recintos penitenciarios presenta debilidades en la actualización de los expedientes o legajos personales. La falta de digitalización eficiente y la burocracia en la Dirección General de Régimen Penitenciario provocan que el cómputo de la pena sea, en ocasiones, impreciso generando que internos con penas menores o con el tiempo de condena cumplido permanezcan reclusos simplemente porque su trámite de "mandamiento de libertad" se encuentra estancado en la verificación de requisitos formales.

La "Pena Natural" por Inacción Administrativa

Se identifica un fenómeno de "pena excedente", donde el interno cumple más tiempo del dictado en sentencia debido a la mora en los informes sociales, psicológicos y educativos que debe emitir el Consejo Penitenciario para los beneficios de ley. Esta inacción administrativa vulnera el Artículo 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que garantiza el derecho a una justicia pronta y oportuna, y transforma la detención legal en una privación de libertad arbitraria por negligencia estatal.

Desconexión Interinstitucional:

Existe una falta de coordinación fluida entre el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la Dirección General de Régimen Penitenciario. Las notificaciones de mandamientos de libertad suelen demorar días o semanas en ejecutarse, y la exigencia de requisitos no



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

previstos expresamente en la ley (formalismos excesivos) retrasa la salida física del interno, agravando el hacinamiento de forma innecesaria.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

2.1. EL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO

El fundamento jurídico de la presente norma no reside únicamente en una facultad discrecional del Órgano Ejecutivo, sino en un mandato imperativo de la Constitución Política del Estado (CPE) y los instrumentos internacionales. El Estado boliviano, como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, tiene el deber ineludible de asegurar que la privación de libertad no devenga en la vulneración de derechos fundamentales no limitados por la condena.

Según los Artículos 73 y 74 de la CPE contempla de forma taxativa al establecer en su Artículo 73.I que: "Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana". En este sentido, el hacinamiento crítico analizado en los puntos anteriores constituye una forma de trato cruel e inhumano que el Estado está obligado a mitigar.

Asimismo, el Artículo 74.I responsabiliza directamente al Estado por la reinserción social de los internos, el respeto a sus derechos y su custodia en ambientes adecuados. El incumplimiento de estas condiciones mínimas habilita la necesidad legislativa de aplicar medidas de excepción como el indulto para restituir el orden constitucional en las cárceles.

La Posición de Garante del Estado

Desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el Estado se halla en una "relación especial de sujeción" frente al privado de libertad. Al ejercer el monopolio de la fuerza y restringir la locomoción de un ciudadano, el Estado asume la responsabilidad total por su integridad física, psíquica y moral. Cuando el sistema penitenciario se vuelve incapaz de garantizar la vida y la salud debido a la sobrepoblación, el Estado incurre en responsabilidad internacional. Por tanto, este Proyecto de Ley actúa como un mecanismo preventivo para evitar sanciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Principio de Favorabilidad y Pro Homine:

En concordancia con el Artículo 256 de la CPE, los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia que prevean normas más favorables tienen aplicación preferente. Instrumentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Nelson Mandela) establecen que la prisión no debe agravar el sufrimiento inherente a la pérdida de libertad. El "Deber de Protección" implica, por tanto, que el legislador debe intervenir cuando la pena impuesta se torna inhumana por causas externas a la sentencia, como lo es el colapso del sistema.

Entonces debemos señalar que el deber de protección es reforzado y diferenciado cuando se trata de sectores que la propia Constitución identifica como de atención prioritaria. El Estado debe ejercer una protección reforzada sobre diferentes aspectos

Mujeres gestantes y con hijos (Art. 45.V): El estado debe garantizar que el entorno penitenciario no afecte el desarrollo integral del menor.

Adultos mayores (Art. 67): Asegurando una vejez digna, la cual es incompatible con las condiciones de hacinamiento.

Personas con enfermedades terminales: En cumplimiento del derecho a la salud y a la muerte digna.

2.2. Facultades Presidenciales y Legislativas

La viabilidad jurídica del indulto y la amnistía en el ordenamiento jurídico boliviano no es una decisión unilateral, sino un acto complejo que requiere la concurrencia de dos órganos del Estado: el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo. Esta colaboración institucional garantiza un sistema de pesos y contrapesos, evitando la arbitrariedad y asegurando que la medida responda a un interés general.

La Atribución del Presidente del Estado se define de acuerdo con el Artículo 172, numeral 14 de la Constitución Política del Estado (CPE), es atribución de la o el Presidente del Estado "Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional".

El Indulto actúa sobre la pena, perdonando total o parcialmente la sanción impuesta por una sentencia ejecutoriada.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Amnistía actúa sobre el proceso mismo, extinguiendo la acción penal, aplicada generalmente en el contexto del descongestionamiento para detenidos preventivos bajo criterios específicos de baja relevancia social.

El Rol Ratificador de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) hace un señalamiento propio como es la intervención de la Asamblea Legislativa siendo este un requisito de validez constitucional. La ALP no solo "aprueba" el decreto presidencial, sino que, a través de sus comisiones (Constitución y Derechos Humanos), ejerce un control de convencionalidad y legalidad. Este proceso asegura que el beneficio no favorezca a personas excluidas por la ley o por tratados internacionales (como autores de delitos de lesa humanidad), cumpliendo así con el mandato de transparencia y justicia.

Precedentes Legislativos y Continuidad Normativa

Este Proyecto de Ley se sustenta en la línea jurisprudencial y administrativa trazada por disposiciones previas que han sido declaradas constitucionales, tales como:

Decreto Presidencial N° 2437 (2015): Que amplió el alcance del indulto por razones humanitarias.

Decreto Presidencial N° 3756 (2018) y N° 4461 (2021): Los cuales establecieron la vigencia temporal y los requisitos de procedencia, demostrando que el Estado utiliza esta facultad como una herramienta recurrente de política criminal ante crisis de hacinamiento.

Naturaleza Jurídica del Indulto como Acto de Estado

Es fundamental precisar que el indulto no es un derecho del interno, sino una gracia otorgada por el Estado bajo condiciones de excepcionalidad. Sin embargo, su ejercicio debe ajustarse a los principios de Igualdad y No Discriminación (Art. 14 CPE). Por ello, la facultad presidencial y legislativa se ejerce aquí de forma reglada, estableciendo categorías objetivas de beneficiarios (mujeres, ancianos, enfermos) para evitar el uso discrecional de la norma.

2.3. JERARQUÍA NORMATIVA Y TRATADOS INTERNACIONALES

El presente Proyecto de Ley no solo se fundamenta en la legislación interna, sino que se rige sobre el Bloque de Constitucionalidad definido en el Artículo 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE). Este bloque integra los Tratados y Convenios Internacionales



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

en materia de Derechos Humanos, los cuales tienen prevalencia si contienen normas más favorables para el privado de libertad.

Aplicación del Control de Convencionalidad

Bolivia, como Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe aplicar el control de convencionalidad en sus normas. El indulto humanitario es una respuesta legislativa para evitar que las penas se conviertan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su Artículo 5, que establece que la pena no debe trascender de la persona del delincuente y que los procesados deben estar separados de los condenados.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Nelson Mandela)

Este proyecto adopta como guía técnica las "Reglas de Nelson Mandela", las cuales representan el estándar mínimo universal para la gestión penitenciaria. Especialmente se observan:

Regla 1 (Dignidad): Prohíbe la tortura y malos tratos, entendiendo que el hacinamiento extremo es una forma de maltrato institucional.

Regla 2 (No Discriminación): Justifica el trato diferenciado para grupos vulnerables (ancianos, enfermos, mujeres), no como un privilegio, sino como una medida de equidad necesaria.

Las Reglas de Bangkok y la Perspectiva de Género

En cumplimiento de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), este proyecto de ley prioriza el indulto para mujeres gestantes y con hijos a su cargo. Se reconoce que la infraestructura carcelaria boliviana no garantiza el interés superior del niño, por lo que el Estado debe optar por mecanismos de descongestionamiento que protejan el vínculo materno-filial en entornos adecuados.

Concordancia con la Ley N° 2298 y el Bloque de Legalidad

La jerarquía normativa se respeta íntegramente al articular este proyecto con la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (Ley N° 2298). El indulto no deroga la ley penal, sino que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

opera como una medida excepcional de política criminal permitida por la jerarquía superior (CPE) para resolver una crisis que la ley ordinaria, por sí sola, no ha podido mitigar (el hacinamiento).

Relación con la Ley de Migración (Ley N° 370)

En el caso de internos extranjeros, el proyecto se conecta con la Ley N° 370, respetando los convenios de traslado de personas condenadas y la soberanía jurídica. El indulto o el traslado internacional permiten que el Estado cumpla con sus obligaciones de derechos humanos sin sobrecargar el sistema nacional, facilitando la reinserción en el entorno sociocultural de origen del recluso.

3. CRITERIOS DE INDULTO HUMANITARIO (ENFOQUE EN GRUPOS VULNERABLES)

3.1. PROTECCIÓN A LA VEJEZ Y DISCAPACIDAD

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad como grupos de atención prioritaria. En el contexto penitenciario, la pena privativa de libertad para estos colectivos suele derivar en una "doble condena" como ser la restricción de la libertad y el deterioro acelerado de la vida por la falta de infraestructura adaptada.

En este sentido se deben tomar diferentes criterios para Adultos Mayores (Protección de la Vejez) esto en concordancia con el Artículo 67 de la Constitución Política del Estado (CPE) y la Ley N° 369 (Ley General de las Personas Adultas Mayores), el presente proyecto propone la concesión del indulto bajo los siguientes parámetros técnicos:

Edad Cronológica: Se establece como beneficiarios a hombres mayores de 65 años y mujeres mayores de 60 años. Esta diferenciación de edad se alinea con la normativa de seguridad social vigente en Bolivia.

Fundamentación Humanitaria: La capacidad de resocialización y el riesgo de reincidencia en adultos mayores es estadísticamente inferior. Mantenerlos en prisión, con las carencias de atención geriátrica del sistema actual, contraviene el derecho a una vejez digna.

Requisito de Sentencia: El beneficio alcanzará a quienes hayan cumplido una fracción mínima de su condena (por ejemplo, el 25% o 30%) o que, por su avanzada



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

edad, el cumplimiento del resto de la pena suponga un riesgo inminente de fallecimiento en reclusión.

Por otra parte, se debe considerar los criterios para Personas con Discapacidad, esto basado en el Artículo 70 de la CPE y la Ley N° 223 (Ley General para Personas con Discapacidad), se fundamenta la liberación bajo los siguientes aspectos:

Grado de Discapacidad: El beneficio está dirigido a personas con discapacidad muy grave o grave, debidamente calificada por el equipo multidisciplinario de salud y certificada por el carnet de discapacidad vigente emitido por el Ministerio de Salud.

Incompatibilidad con el Entorno: La mayoría de los recintos penitenciarios en Bolivia carecen de rampas, baños adaptados y servicios de asistencia personal. El hacinamiento agrava la movilidad de internos con discapacidades físicas, motoras o sensoriales, convirtiendo la estancia en la cárcel en un trato cruel y degradante prohibido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Exclusiones por Gravedad del Delito

Es imperativo señalar que, a pesar de la condición de vulnerabilidad, el beneficio no será aplicable si la persona cumple condena por delitos de lesa humanidad, genocidio, traición a la patria, asesinato, feminicidio, infanticidio o delitos contra la libertad sexual, garantizando así el equilibrio entre el humanitarismo y la justicia para las víctimas.

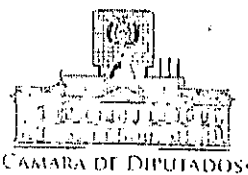
Verificación Técnica

Para la viabilidad de este punto, la **Comisión de Evaluación** (definida en el Art. 6 del PL) contará con el apoyo obligatorio de:

1. **Médicos Forenses:** Para certificar el estado de salud y edad biológica.
2. **Trabajadores Sociales:** Para verificar la existencia de un entorno familiar o institucional (centros de acogida) que reciba al beneficiario, evitando que el indulto derive en situación de calle.

3.2. ENFOQUE DE GÉNERO Y MATERNIDAD

El sistema penitenciario boliviano, diseñado históricamente bajo una lógica androcéntrica, no responde adecuadamente a las necesidades biológicas, sociales y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

afectivas de las mujeres. Este apartado justifica el indulto y la amnistía parcial basándose en que el encarcelamiento femenino tiene un impacto desproporcionado no solo en la mujer, sino en el núcleo familiar y, fundamentalmente, en los menores de edad a su cargo.

Protección a la Maternidad y a la Primera Infancia

En cumplimiento del Artículo 45.V de la Constitución Política del Estado (CPE), que garantiza la protección de la maternidad, y el Artículo 60, que establece la prioridad absoluta del interés superior de la niña, niño y adolescente, se establecen diferentes beneficios

Mujeres Gestantes: Concesión del indulto de manera inmediata a mujeres en estado de gravidez, independientemente del tiempo de condena cumplido (salvo en delitos excluidos), para garantizar el acceso a controles prenatales y un parto digno fuera del entorno carcelario.

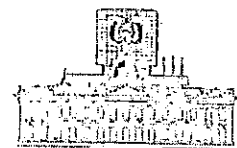
Madres con Hijos Lactantes o Menores en Prisión: De acuerdo con la Ley N° 2298, los niños pueden permanecer con sus madres hasta los seis años. Sin embargo, el hacinamiento y la falta de guarderías adecuadas convierten esta estancia en una vulneración de los derechos del menor. El proyecto prioriza el indulto para madres con hijos menores de seis (6) años a su cargo, permitiendo que la crianza se desarrolle en un entorno saludable.

Mujeres Cabeza de Hogar

Se reconoce la realidad social de Bolivia, donde una gran proporción de mujeres privadas de libertad son el único sustento económico y afectivo de sus familias. El encarcelamiento de la madre suele derivar en la institucionalización de los hijos o en su situación de calle. El beneficio se extiende a mujeres que demuestren ser el único sostén de Hijos menores de edad, Hijos con discapacidad (sin límite de edad), Adultos mayores dependientes.

Salud Integral de la Mujer

Se incluye como criterio de indulto humanitario a mujeres que padezcan patologías propias de su género en estado avanzado (como cáncer de cuello uterino o de mama) que no puedan ser tratadas eficazmente dentro de los recintos penitenciarios por falta de especialistas y equipamiento.



...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Salvaguardas y Exclusiones

Al igual que en otros acápites, este beneficio no será aplicable en casos de:

1. Femicidio, infanticidio o delitos contra la libertad sexual.
2. Trata y tráfico de personas.
3. Delitos donde la víctima haya sido un menor de edad o persona bajo su cuidado.

3.3. PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES O CRÓNICAS DEGENERATIVAS

El Estado boliviano, en observancia del **Artículo 18 de la Constitución Política del Estado (CPE)**, que garantiza el derecho a la salud, y del **Artículo 15.I**, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, debe reconocer que el sistema penitenciario no cuenta con la infraestructura ni el personal especializado para la atención de patologías complejas. Mantener en reclusión a personas cuya vida depende de cuidados paliativos o tratamientos de alta complejidad constituye una vulneración al derecho fundamental a la vida y a la dignidad en el proceso de muerte.

Criterios de Clasificación Médica

Para la procedencia de este beneficio, se establecen dos categorías diagnósticas diferenciadas, aquella patología incurable, progresiva e irreversible, con un pronóstico de vida limitado (generalmente menor a seis meses), certificada por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o médicos especialistas del sistema público de salud.

Y por otro lado padecimientos que, si bien no tienen un desenlace fatal inmediato, provocan una pérdida progresiva de autonomía y funciones vitales (ej. insuficiencia renal crónica en etapa terminal, enfermedades oncológicas con metástasis, afecciones neurológicas severas), cuya atención es incompatible con el régimen de vida carcelario y el hacinamiento.

Fundamentación Pro Homine y Dignidad Humana

El indulto por motivos de salud se basa en el principio de que la sanción penal es la privación de libertad, no la privación del derecho a la salud o a una muerte digna. El Pacto de San José de Costa Rica y las Reglas de Nelson Mandela (Reglas 24 a 35) obligan al Estado a proporcionar una atención médica equivalente a la de la comunidad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ante la imposibilidad material del Estado boliviano de cumplir con este estándar en los recintos penitenciarios, la liberación por razones humanitarias es la única vía para evitar la responsabilidad internacional por omisión de auxilio o tratos degradantes.

Procedimiento de Verificación Médica Obligatoria

Para evitar simulaciones y garantizar la seguridad jurídica, la concesión del beneficio requerirá:

Dictamen Pericial del IDIF: Certificación técnica obligatoria que establezca la gravedad del cuadro clínico.

Informe de la Dirección General de Régimen Penitenciario: Que certifique la incapacidad del centro penitenciario para brindar el tratamiento o los cuidados que la patología requiere.

Compromiso de Cuidados: Verificación de que el interno cuenta con un entorno familiar o una institución de salud que se hará cargo de su atención externa.

Excepciones y Salvaguardas

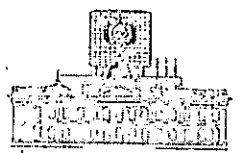
Incluso en casos de enfermedad terminal, el beneficio podrá ser restringido o sustituido por una detención domiciliaria con fines humanitarios si el interno representa un peligro extremo para la sociedad o si ha sido condenado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, asegurando que la compasión no comprometa la seguridad del Estado.

Agilización Procesal (Trámite de Urgencia)

Dada la naturaleza del diagnóstico, estos casos serán tramitados con prioridad absoluta por la Comisión de Evaluación, reduciendo los plazos administrativos a un máximo de diez (10) días hábiles, reconociendo que la demora burocrática en estos casos podría vaciar de contenido el derecho, resultando en el fallecimiento del interno antes de la obtención del beneficio.

4. SEGURIDAD JURÍDICA Y EXCLUSIONES (CRITERIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA)

4.1. DELITOS DE ALTA PELIGROSIDAD (EXCLUSIONES)





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El principio de favorabilidad y el enfoque humanitario encuentran su límite infranqueable en la protección del bien común y la seguridad de la sociedad. Por ello, el presente proyecto de ley establece un catálogo taxativo de exclusiones, basado en la naturaleza del delito, la gravedad del daño causado y la peligrosidad del agente. Ninguna persona condenada por los tipos penales aquí descritos podrá acogerse a los beneficios de indulto o amnistía.

Delitos contra la Vida y la Integridad Personal

Se excluye de manera absoluta a quienes hayan atentado contra el bien jurídico supremo en este caso la vida. El Estado no puede otorgar perdón en casos donde la violencia ha sido el componente central en casos como asesinato y homicidio agravado esto por la alevosía y premeditación que implican, así también el feminicidio e infanticidio establecido en la Ley N° 348 y la política de tolerancia cero a la violencia contra poblaciones vulnerables.

Delitos contra la Libertad Sexual y Población Vulnerable

Siguiendo los lineamientos de la Ley N° 1173 y los tratados internacionales de protección a la niñez, quedan excluidos la violación, violación de infante, niña, niño o adolescente, estupro, abuso sexual, cualquier forma de explotación sexual, trata y tráfico de Personas, dada su naturaleza de crimen organizado transnacional.

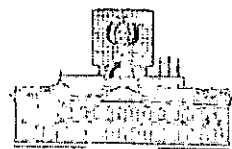
Delitos de Corrupción y contra el Estado

Para preservar la ética pública y el patrimonio de todos los bolivianos, no se beneficiará a quienes hayan incurrido en enriquecimiento ilícito, peculado o malversación de fondos públicos, terrorismo, sedición y delitos que atenten contra la seguridad interna y externa del Estado, Genocidio y crímenes de lesa humanidad (cuya exclusión es, además, un mandato de derecho internacional imperativo o *ius cogens*).

Narcotráfico de Gran Escala y Crimen Organizado

Si bien el indulto puede alcanzar a consumidores o pequeños expendedores en situaciones de extrema vulnerabilidad, se excluye rigurosamente a cabecillas de organizaciones criminales, delitos tipificados en la Ley N° 1008 con penas superiores a 15 años, legitimación de ganancias ilícitas vinculadas al narcotráfico.

Reincidencia y Multireincidencia





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El beneficio no será aplicable a personas que hayan demostrado una conducta refractaria a la norma. La reincidencia (Art. 41 del Código Penal) se considera una prueba de que el sujeto representa un peligro latente, inhabilitando la justificación de "reinserción viable" necesaria para el indulto.

4.2. Régimen de Reclusos Extranjeros

En coordinación con la Ley N° 370 de Migración para la gestión de traslados internacionales y cumplimiento de condenas en países de origen, siendo este apartado de vital importancia para el descongestionamiento del sistema, articulando la soberanía jurídica nacional con los compromisos internacionales y la Ley N° 370 de Migración.

La presencia de ciudadanos extranjeros en los centros penitenciarios de Bolivia plantea desafíos particulares en términos de costos administrativos, barreras idiomáticas y ruptura de vínculos familiares, factores que dificultan su reinserción social en territorio boliviano. El presente Proyecto de Ley propone mecanismos para que estos internos cumplan sus condenas o recuperen su libertad bajo un régimen que priorice el retorno a sus países de origen, siempre que no representen un peligro para la seguridad nacional.

Aplicación de la Ley N° 370 (Ley de Migración)

De acuerdo con el Artículo 38 de la Ley N° 370, la permanencia de una persona extranjera en territorio boliviano puede ser revocada por la comisión de delitos. El proyecto establece que para extranjeros que se acojan a la amnistía o indulto, se activará de oficio el procedimiento de salida obligatoria o expulsión definitiva, según corresponda, impidiendo su reingreso al país de acuerdo a los plazos establecidos por la Dirección General de Migración.

Tomando en cuenta la regularización excepcional en casos humanitarios específicos donde el interno extranjero tenga familia boliviana de primer grado (hijos o cónyuge), se evaluará su permanencia bajo medidas de control estricto.

Traslado de Personas Condenadas (Convenios Internacionales)

Basado en el principio de que la reinserción social es más efectiva en el entorno sociocultural de origen, el Estado boliviano potenciará el uso de convenios bilaterales y multilaterales (como el *Convenio de Estrasburgo* o acuerdos específicos con países de la región) mediante la gestión del Ministerio de Presidencia y la Cancillería ya que





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán identificar y gestionar de oficio los traslados de internos extranjeros cuyas sentencias estén ejecutoriadas y cuyos países de origen acepten recibirlos para terminar de cumplir la pena.

Indulto Condicionado al Repatriamiento

Para los extranjeros que cumplan con los requisitos humanitarios (edad, salud, maternidad) y no estén dentro de las exclusiones del proyecto de ley, el indulto podrá ser concedido bajo la condición resolutoria de repatriación inmediata. El Estado boliviano coordinará con las misiones diplomáticas correspondientes para asegurar que el beneficiario abandone el territorio nacional una vez obtenida su libertad, evitando que quede en situación de vulnerabilidad o irregularidad migratoria en Bolivia.

Coordinación Interinstitucional

Se establece un protocolo de actuación inmediata entre:

Régimen Penitenciario: Para la identificación del interno y verificación de conducta.

Dirección General de Migración: Para la emisión de la resolución administrativa de salida o arraigo.

Ministerio de Relaciones Exteriores: Para la comunicación consular y obtención de documentos de viaje.

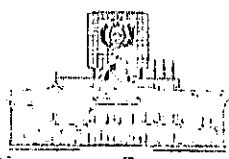
Cooperación Judicial Internacional

En los casos de detenidos preventivos extranjeros (amnistía), se buscará el uso de mecanismos de cooperación para que el proceso penal pueda seguirse en libertad en su país de origen si existen tratados de asistencia jurídica mutua que aseguren la comparecencia o el cumplimiento de una eventual condena allá.

5. MECANISMOS OPERATIVOS Y REINSERCIÓN SOCIAL

5.1. EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

Para que el Proyecto de Ley cumpla su objetivo de descongestionamiento real, la norma debe romper el paradigma de la burocracia penitenciaria tradicional. La eficiencia administrativa se basa en la simplificación de requisitos, la digitalización de la información y el establecimiento de responsabilidades directas para los servidores públicos involucrados.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

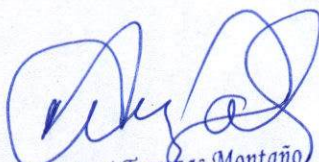
Uno de los mayores obstáculos históricos para el indulto ha sido el costo y la demora en la tramitación de certificados. El presente proyecto establece todas las entidades del Estado (REJAP, CENVI, SERECI, SEGIP) están obligadas a emitir los certificados requeridos para este trámite de forma prioritaria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

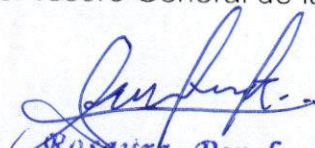
Mediante la Dirección General de Régimen Penitenciario se gestionará de oficio los paquetes de documentación de los postulantes, evitando que el interno deba realizar gestiones individuales complejas.

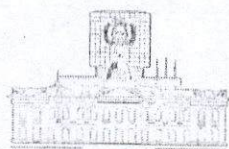
En este sentido el proyecto de ley establece términos estrictos para evitar la retardación donde se plantea una evaluación Inicial por parte del Régimen Penitenciario tomando en cuenta 5 días hábiles para identificar al beneficiario potencial y armar el legajo para un posterior dictamen de la Comisión de Evaluación en un máximo 10 días hábiles para emitir la resolución de procedencia o improcedencia, posterior homologación Judicial ante el Juez de Ejecución Penal que tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para dictar el mandamiento de libertad una vez recibido el expediente.

5.2. SOSTENIBILIDAD DE LA REINSERCIÓN

La liberación de una persona por motivos humanitarios o de descongestionamiento no es un fin en sí mismo, sino el inicio de un proceso de retorno a la comunidad. La sostenibilidad de la reinserción social busca que el beneficiario cuente con herramientas mínimas para una vida digna, reduciendo el riesgo de reincidencia sin que esto signifique una carga financiera gravosa o inmanejable para el Tesoro General de la Nación (TGN).


Dip. Rori Terrazas Montaña
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosaura Perales
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



AMERICA LATINA Y EL CARIBE
CAMARA DE DIPUTADOS
COMISION NACIONAL
DE INVESTIGACIONES



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____/2025-2026

LEY DE INDULTO HUMANITARIO Y DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-346/25

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer, de manera excepcional y por razones humanitarias, la concesión de Indulto, Amnistía Parcial y mecanismos de Descongestionamiento del Sistema Penitenciario, destinados a personas privadas de libertad en los centros de custodia del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y reducir el hacinamiento crítico.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente norma es:

Humanitaria: Preservar la vida, integridad y salud de grupos vulnerables, tales como adultos mayores, mujeres gestantes o con hijos menores, personas con discapacidad y enfermos terminales.

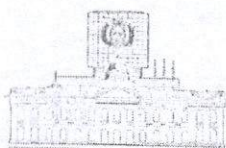
Jurídica: Restablecer el equilibrio procesal y constitucional afectado por la retardación de justicia, el uso excesivo de la detención preventiva y la ineficiencia administrativa.

Operativa: Optimizar la capacidad instalada de los recintos penitenciarios para permitir una efectiva clasificación de internos y viabilizar los programas de reinserción social conforme a la Ley N° 2298.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Indulto: Gracia concedida por el Estado que consiste en el perdón total o parcial de la pena impuesta mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Amnistía Parcial: Medida que extingue la acción penal o modifica la situación jurídica de detenidos preventivos bajo criterios específicos de vulnerabilidad o baja relevancia social del delito.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hacinamiento Crítico: Estado de sobrepoblación penitenciaria que supera la capacidad de albergue nominal de un recinto, vulnerando los estándares mínimos de habitabilidad, salud y seguridad.

Población Vulnerable: Sujetos de protección reforzada que, por su condición biológica, funcional o social, requieren una atención prioritaria y diferenciada del Estado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, alcanzando a:

- I. Personas con sentencia condenatoria ejecutoriada que cumplan los requisitos de vulnerabilidad.
- II. Personas sometidas a medida cautelar de detención preventiva por delitos de baja relevancia social.
- III. Personas extranjeras privadas de libertad, conforme a la Ley N° 370 de Migración y convenios internacionales.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS RECTORES). La aplicación de esta Ley se rige por los siguientes principios:

Favorabilidad: En caso de duda en la interpretación o aplicación de la norma, prevalecerá lo más favorable a la libertad de la persona privada de libertad.

Celeridad: Los trámites administrativos y judiciales derivados de esta Ley deberán resolverse sin dilaciones indebidas y en los plazos perentorios establecidos.

Gratuidad: Todo trámite, certificación o documento requerido para el acceso a los beneficios de esta Ley será exento de cualquier costo o valorado para el beneficiario.

Interés Superior del Niño: En los casos de madres privadas de libertad, se priorizará el bienestar y desarrollo integral de los menores a su cargo.

Resocialización: La ejecución de la pena y los beneficios otorgados deben orientarse a la enmienda y reintegración útil del individuo a la sociedad.

CAPÍTULO II

DEL INDULTO HUMANITARIO Y BENEFICIARIOS





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (CRITERIOS DE PROTECCIÓN A LA VEJEZ). En observancia del Artículo 67 de la Constitución Política del Estado, se concede el beneficio de indulto a las personas adultas mayores bajo las siguientes condiciones:

- I. Hombres que tengan sesenta y cinco (65) o más años de edad.
- II. Mujeres que tengan sesenta (60) o más años de edad.
- III. Para la procedencia de este beneficio, bastará la acreditación de la edad mediante cédula de identidad vigente o certificado de nacimiento original, y que el beneficiario no se encuentre dentro de las exclusiones previstas en el Artículo 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (ENFOQUE DE GÉNERO Y MATERNIDAD). En cumplimiento del interés superior de la niña, niño y adolescente, y la protección a la maternidad (Arts. 45.V y 60 de la CPE), se beneficiarán con el indulto:

- I. Mujeres gestantes a la fecha de publicación de la presente Ley, acreditando su estado mediante certificado médico forense o de centro de salud público.
- II. Madres que tengan a su cargo uno o más de sus hijos menores de seis (6) años viviendo con ellas dentro del recinto penitenciario.
- III. Madres o padres que sean el único sostén de hogar y tengan bajo su dependencia exclusiva a hijos con discapacidad grave o muy grave, debidamente certificada, independientemente de la edad de los hijos.

ARTÍCULO 8. (PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES O CRÓNICAS DEGENERATIVAS).

Se concede el indulto por razones humanitarias a personas que padezcan enfermedades cuyo tratamiento sea incompatible con la vida en reclusión:

- I. Enfermedad Terminal: Aquellas personas con diagnóstico médico irreversible y de mal pronóstico, certificado por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o médicos especialistas del sistema público.
- II. Enfermedades Crónicas Degenerativas o Graves: Aquellas personas con patologías que generen una pérdida progresiva de autonomía (como insuficiencia renal crónica terminal, cáncer con metástasis o enfermedades neurológicas severas), donde el recinto penitenciario no pueda garantizar la atención médica necesaria.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En estos casos, el trámite tendrá carácter de urgencia extrema, debiendo la Comisión de Evaluación pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 9. (PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Se beneficiarán con el indulto las personas con discapacidad, conforme a los siguientes criterios:

- I. Personas que presenten discapacidad grave o muy grave, acreditada mediante el Carnet de Discapacidad vigente emitido por el Ministerio de Salud.
- II. El beneficio procederá siempre que la infraestructura del recinto penitenciario donde se encuentre el interno no cuente con las adaptaciones mínimas de accesibilidad y movilidad que su condición requiera, constituyendo un trato desigual y degradante.

ARTÍCULO 10. (CONDICIÓN COMÚN DE PROCEDENCIA). Para acceder a los beneficios previstos en este Capítulo, los beneficiarios deberán contar con sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de no contar con sentencia, se tramitará su situación bajo las reglas de la Amnistía previstas en el Capítulo III de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA AMNISTÍA Y DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL

ARTÍCULO 11. (PROCEDENCIA DE LA AMNISTÍA).

- I. Se concede el beneficio de Amnistía a las personas que se encuentren con detención preventiva a la fecha de publicación de la presente Ley, siempre que no cuenten con sentencia condenatoria ejecutoriada y cumplan con los criterios de vulnerabilidad establecidos en el Capítulo II de esta norma.
- II. La Amnistía extingue la acción penal y, por consiguiente, el Juez de la causa deberá disponer la libertad inmediata y el archivo de obrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera emerger del hecho.

ARTÍCULO 12. (DELITOS DE BAJA RELEVANCIA SOCIAL). Podrán acogerse al beneficio de Amnistía aquellas personas procesadas por delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea igual o inferior a cuatro (4) años, o cuya pena máxima no supere los ocho (8) años, siempre que:

1. No se haya utilizado violencia física o psicológica grave contra las víctimas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. No se trate de delitos tipificados como graves en el Capítulo IV (Exclusiones y Seguridad Jurídica) de la presente Ley.
3. Se trate de delitos patrimoniales donde el daño económico sea cuantificable y no afecte bienes del Estado.

ARTÍCULO 13. (CESACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR RETARDACIÓN). En aplicación de la Ley N° 1173 y el principio de celeridad, se dispone el descongestionamiento mediante la cesación de la detención preventiva en los siguientes casos:

- I. Cuando la detención preventiva haya superado el tiempo de la pena mínima prevista para el delito imputado.
- II. Cuando la persona haya permanecido en detención preventiva por un tiempo superior a doce (12) meses sin que se haya dictado acusación formal, o veinticuatro (24) meses sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, salvo que la demora sea atribuible a maniobras dilatorias de la defensa.

ARTÍCULO 14. (PROCEDIMIENTO PARA LA AMNISTÍA).

- I. La solicitud de Amnistía podrá ser presentada de oficio por el Servicio Nacional de Defensa Pública (SEPDEP), por la Defensoría del Pueblo o a petición de parte ante la Comisión de Evaluación.
- II. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión remitirá el dictamen al Juez de Instrucción Penal o Tribunal que conoce la causa, quien en el plazo de setenta y dos (72) horas deberá emitir el Mandamiento de Libertad respectivo.
- III. La oposición del Ministerio Público o de la parte querellante no suspenderá la ejecución del beneficio, salvo que se demuestre fundadamente que el solicitante se encuentra dentro de las exclusiones del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 15. (FIANZA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS). Para los casos de descongestionamiento previstos en este capítulo, el Juez no podrá imponer fianzas económicas que resulten imposibles de cumplir para el beneficiario, priorizándose la fianza juratoria o personal, a fin de garantizar que la falta de recursos económicos no se convierta en un obstáculo para la libertad.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIONES Y SEGURIDAD JURÍDICA



CÁMARA DE DIPUTADOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

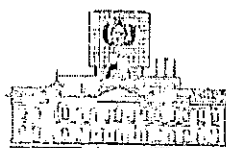
ARTÍCULO 16. (EXCLUSIONES POR LA NATURALEZA DEL DELITO). No podrán beneficiarse con la concesión de Indulto ni Amnistía, independientemente de su grado de vulnerabilidad, las personas privadas de libertad que se encuentren en las siguientes situaciones o hayan sido condenadas por los siguientes delitos:

1. **Delitos contra la Vida:** Asesinato, Femicidio, Infanticidio, Parricidio, Homicidio Agravado y asesinato en grado de tentativa.
2. **Delitos contra la Libertad Sexual:** Violación, Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Abuso Sexual, Estupro y delitos conexos.
3. **Delitos de Corrupción y contra el Estado:** Aquellos tipificados en la Ley N° 004 (Marcelo Quiroga Santa Cruz), Enriquecimiento Ilícito, Peculado, Malversación, Cohecho, Terrorismo, Sedición y Traición a la Patria.
4. **Delitos de Crimen Organizado:** Trata y Tráfico de Personas, Tráfico de Armas y Legitimación de Ganancias Ilícitas.
5. **Narcotráfico de Gran Escala:** Delitos tipificados en la Ley N° 1008 cuya sanción sea superior a quince (15) años de privación de libertad, o cuando el sentenciado sea identificado como cabecilla de organizaciones criminales.
6. **Delitos de Lesa Humanidad:** Genocidio y crímenes de guerra, cuya exclusión es de carácter absoluto conforme al bloque de constitucionalidad y tratados internacionales.

ARTÍCULO 17. (EXCLUSIÓN POR REINCIDENCIA).

- I. Quedan excluidas de los beneficios de la presente Ley las personas que tengan la condición de reincidentes, conforme a lo establecido en el Artículo 41 del Código Penal.
- II. Para efectos de esta Ley, se considera reincidente a quien, después de haber cumplido una condena total o parcialmente, cometa un nuevo delito doloso que merezca pena privativa de libertad.
- III. La Comisión de Evaluación verificará los antecedentes penales mediante el REJAP para asegurar el cumplimiento de esta restricción.

ARTÍCULO 18. (EXCLUSIÓN POR CONDUCTA Y SEGURIDAD PENITENCIARIA). No podrán acceder al Indulto ni a la Amnistía las personas privadas de libertad que:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves dentro del régimen penitenciario en los últimos doce (12) meses, conforme a la Ley N° 2298.
2. Hayan protagonizado o liderado intentos de fuga, motines o agresiones graves contra el personal civil o policial de custodia.
3. Los que tengan procesos penales pendientes por delitos cometidos dentro del recinto penitenciario.

ARTÍCULO 19. (VERIFICACIÓN DE NO EXCLUSIÓN).

- I. Es responsabilidad de la Comisión de Evaluación y del Juez de Ejecución Penal verificar, bajo responsabilidad de ley, que el postulante no se encuentre dentro de ninguna de las causales de exclusión señaladas en este Capítulo.
- II. La omisión o falsificación de información para evadir estas exclusiones dará lugar a la revocatoria inmediata del beneficio y al inicio de acciones penales por Falsedad Ideológica y otros delitos conexos.

ARTÍCULO 20. (PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA). En ningún caso la concesión del Indulto o Amnistía implicará la extinción de la Responsabilidad Civil derivada del delito. El Estado garantizará que el beneficio humanitario no vulnere el derecho de las víctimas a la reparación de daños y perjuicios económicos.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EXTRANJERAS

ARTÍCULO 21. (TRASLADO INTERNACIONAL DE PERSONAS CONDENADAS).

- I. En observancia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, se priorizará el traslado de personas extranjeras con sentencia condenatoria ejecutoriada a sus países de origen o residencia habitual, a fin de que cumplan el resto de su condena cerca de su entorno familiar y social.
- II. El Ministerio de la Presidencia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, gestionará de oficio o a petición de parte los procesos de traslado, siempre que medie el conocimiento de la persona privada de libertad y la aceptación del Estado receptor.

ARTÍCULO 22. (EXPULSIÓN Y SALIDA OBLIGATORIA).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. De conformidad con la Ley N° 370 de Migración, la concesión de Indulto o Amnistía a favor de una persona extranjera llevará implícita la conminatoria de Salida Obligatoria o Expulsión del territorio nacional, según la gravedad del delito cometido.
- II. Una vez emitido el Mandamiento de Libertad, la Dirección General de Régimen Penitenciario pondrá al beneficiario a disposición de la Dirección General de Migración para la ejecución inmediata de la resolución de salida, quedando prohibido su reingreso al país por el tiempo que establezca la normativa migratoria vigente.

ARTÍCULO 23. (COORDINACIÓN CONSULAR Y MIGRATORIA).

- I. La Dirección General de Régimen Penitenciario notificará a las representaciones consulares respectivas sobre los ciudadanos extranjeros que califiquen para los beneficios de la presente Ley, a efectos de facilitar la obtención de documentos de viaje y la logística de repatriación.
- II. El Estado boliviano podrá suscribir acuerdos interinstitucionales para que el costo de los pasajes o el traslado sea asumido por el Estado de origen, organizaciones humanitarias o por el propio beneficiario, garantizando que la falta de recursos para el transporte no sea un impedimento para la efectivización de la libertad y el abandono del país.

ARTÍCULO 24. (EXCEPCIÓN POR VÍNCULO FAMILIAR).

- I. Excepcionalmente, las personas extranjeras que se acojan al Indulto o Amnistía podrán solicitar la permanencia en territorio nacional únicamente si acreditan documentalmente tener vínculos familiares de primer grado (hijos, cónyuge o padres) con ciudadanos bolivianos.
- II. En estos casos, la Dirección General de Migración evaluará la situación jurídica y dispondrá, si corresponde, una medida de regularización migratoria bajo condiciones de control y seguimiento periódico.

ARTÍCULO 25. (COOPERACIÓN JUDICIAL PARA DETENIDOS PREVENTIVOS). En los casos de Amnistía para extranjeros en calidad de detenidos preventivos, el Ministerio Público y el Órgano Judicial podrán aplicar mecanismos de cooperación judicial internacional para asegurar que, en caso de ser requerido por un proceso pendiente en su país de origen, la persona sea entregada a las autoridades competentes de dicha nación, evitando la impunidad transnacional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26. (COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN).

- I. Se crea la Comisión Nacional de Evaluación (CNE), con carácter temporal y extraordinario, encargada de la identificación, revisión y dictamen de las carpetas de los potenciales beneficiarios.
- II. La Comisión estará integrada por representantes de:
 1. El Ministerio de la Presidencia (quien la preside).
 2. La Dirección General de Régimen Penitenciario.
 3. El Servicio Nacional de Defensa Pública (SEPDEP).
 4. El Ministerio Público.
- III. La Comisión sesionará de manera permanente en cada departamento hasta la conclusión del plazo de vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. (PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y DIGITALIZACIÓN).

- I. El procedimiento de concesión del beneficio se basará en el principio de celeridad y el uso de tecnologías de información:

Identificación de Oficio: Régimen Penitenciario identificará en un plazo de cinco (5) días hábiles a los internos que cumplan los requisitos objetivos (edad, salud, tiempo de condena).

Remisión Digital: Los antecedentes y documentos de respaldo serán digitalizados y remitidos a la Comisión de Evaluación mediante sistemas de interoperabilidad estatal.

Dictamen de Procedencia: La Comisión emitirá un Dictamen de Procedencia o Improcedencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 28. (GRATUIDAD Y SIMPLIFICACIÓN DOCUMENTAL).

- I. Todas las entidades públicas encargadas de la emisión de certificados (REJAP, CENVI, SEGIP, SERECI) deberán otorgar la documentación requerida para el trámite





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de manera gratuita y en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde su solicitud por parte de la Comisión.

- II. La falta de un documento formal no será impedimento para la tramitación si la información puede ser verificada mediante consulta directa a las bases de datos interoperables del Estado.

ARTÍCULO 29. (HOMOLOGACIÓN JUDICIAL Y PLAZOS PERENTORIOS).

- I. Una vez emitido el Dictamen de Procedencia, este será remitido al Juez de Ejecución Penal o al Juez de la Causa, según corresponda.
- II. La autoridad jurisdiccional tendrá un plazo fatal de tres (3) días hábiles para dictar el Auto Interlocutorio de Homologación y el respectivo Mandamiento de Libertad.
- III. El incumplimiento de estos plazos por parte de jueces o funcionarios administrativos constituirá Falta Gravísima, debiendo remitirse antecedentes al Consejo de la Magistratura o a la autoridad sumariante respectiva.

ARTÍCULO 30. (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA E INMEDIATEZ).

- I. Los Mandamientos de Libertad emitidos bajo el amparo de esta Ley deberán ser notificados de manera electrónica y mediante ciudadanía digital al Director del Recinto Penitenciario correspondiente.
- II. El Director del Recinto ejecutará la libertad de forma inmediata, sin necesidad de trámites adicionales de "verificación de arraigos" que excedan las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad penal por privación indebida de libertad.

CAPÍTULO VII

REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 31. (PROGRAMA DE SOSTENIBILIDAD DE LA REINSERCIÓN).

- I. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Régimen Penitenciario, implementará el "Programa Extraordinario de Reinserción Post-Penitenciaria" para los beneficiarios de la presente Ley.
- II. El Programa tendrá como prioridad la vinculación del beneficiario con su núcleo familiar o, en su defecto, con instituciones de asistencia social de la red estatal o municipal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Se promoverá la suscripción de convenios con universidades públicas y privadas para que estudiantes de las carreras de Psicología, Trabajo Social y Derecho coadyuven en el acompañamiento y orientación de los liberados en su proceso de adaptación.

ARTÍCULO 32. (VINCULACIÓN LABORAL Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS).

- I. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, procederá a la certificación gratuita de las competencias laborales y oficios adquiridos por los beneficiarios durante su permanencia en los centros penitenciarios.
- II. Los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales podrán establecer incentivos o puntajes adicionales en procesos de contratación menor para aquellas empresas que acrediten la contratación de personas beneficiarias de indulto bajo la presente Ley, fomentando la responsabilidad social.

ARTÍCULO 33. (ACCESO INMEDIATO A SERVICIOS SOCIALES).

- I. Al momento de la efectivización de la libertad, el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) garantizará que el beneficiario cuente con su Cédula de Identidad vigente.
- II. El Ministerio de Salud y Deportes asegurará la adscripción inmediata de los beneficiarios al Sistema Único de Salud (SUS), con especial énfasis en aquellos liberados por enfermedades terminales o crónicas, garantizando la continuidad de sus tratamientos.

ARTÍCULO 34. (REVOCATORIA DEL BENEFICIO).

- I. El Indulto y la Amnistía otorgados bajo la presente Ley tienen carácter condicional por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de libertad.
- II. El beneficio será revocado de pleno derecho por la autoridad jurisdiccional competente cuando el beneficiario:
 1. Cometa un nuevo delito doloso con sentencia condenatoria ejecutoriada.
 2. Incumpla injustificadamente las medidas de seguimiento o presentaciones periódicas que el Juez de Ejecución Penal hubiera determinado en el Auto de Homologación.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. En caso de revocatoria, la persona deberá cumplir el total del saldo de la pena indultada, más la pena que corresponda por el nuevo delito cometido, sin posibilidad de acceder a nuevos beneficios similares.

ARTÍCULO 35. (CONTROL Y SEGUIMIENTO POST-PENITENCIARIO).

- I. Las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario, a través de sus unidades de asistencia social, realizarán un seguimiento semestral de la situación de los beneficiarios, con el fin de evaluar los niveles de reincidencia y el éxito de los programas de reinserción.
- II. La Defensoría del Pueblo ejercerá el rol de veedora en el cumplimiento de los programas de reinserción, velando porque no existan actos de discriminación o estigmatización contra los beneficiarios en el ámbito laboral o civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Gobierno, aprobará mediante Decreto Supremo la reglamentación de la presente Ley en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de los beneficios en casos de extrema urgencia por enfermedad terminal.

SEGUNDA. (CENSO PENITENCIARIO DE IDENTIFICACIÓN INMEDIATA). En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Régimen Penitenciario realizará un levantamiento de datos (Censo de Identificación) en todos los recintos del país para preseleccionar a los potenciales beneficiarios por edad, estado de salud, situación de maternidad y tiempo de permanencia, remitiendo dichas listas a la Comisión Nacional de Evaluación.

TERCERA. (BRIGADAS MÓVILES DE DEFENSA PÚBLICA). El Servicio Nacional de Defensa Pública (SEPDEP) dispondrá el despliegue de Brigadas Móviles permanentes en cada centro penitenciario durante los primeros noventa (90) días de vigencia de la Ley, con el fin de asistir técnicamente a los internos en el llenado de formularios y la recopilación de pruebas de vulnerabilidad de forma gratuita.

CUARTA. (INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS). La Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), en coordinación con el Órgano



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Judicial y el Ministerio Público, garantizará en un plazo de siete (7) días hábiles la habilitación de los módulos de "Indulto y Amnistía" en los sistemas de gestión procesal para la remisión digital de expedientes y la notificación de mandamientos de libertad.

QUINTA. (ACUERDOS CON MISIONES DIPLOMÁTICAS). El Ministerio de Relaciones Exteriores iniciará, de manera inmediata a la publicación de la presente Ley, una ronda de notificaciones y mesas de trabajo con las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en Bolivia, a fin de agilizar los trámites de repatriación y documentos de viaje para los beneficiarios extranjeros contemplados en el Capítulo V.

SEXTA. (ADAPTACIÓN PRESUPUESTARIA). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación y la gratuidad de los trámites establecidos en la presente Ley, sin que esto implique una demanda adicional de recursos al Tesoro General de la Nación (TGN) fuera de los márgenes de eficiencia administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (VIGENCIA TEMPORAL). La presente Ley tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, computables a partir de la publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia. Cumplido este plazo, cesarán las funciones de la Comisión Nacional de Evaluación, salvo para aquellos trámites que hubieran sido ingresados dentro del término y se encuentren pendientes de resolución judicial.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley, quedando sin efecto cualquier Decreto Supremo de Indulto anterior que se encuentre en proceso de ejecución y cuyos requisitos resulten menos favorables para las personas privadas de libertad en comparación con la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones administrativas que limiten el traslado inmediato de ciudadanos extranjeros beneficiarios de la presente Ley hacia la Dirección General de Migración, garantizando que el flujo de salida obligatoria sea expedito y sin trámites de arraigo administrativo previos que retrasen la libertad efectiva.

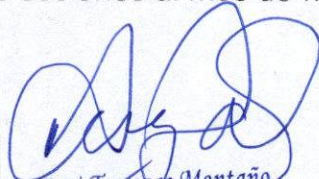


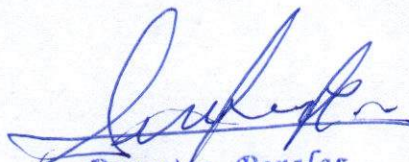


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. Quedan derogadas las normativas internas del sistema judicial que exijan la presencia física del expediente para la homologación de beneficios en casos donde se haya habilitado la remisión digital y el uso de la Ciudadanía Digital, conforme a lo establecido en el Capítulo VI de la presente Ley.

Es dado en sala de sesiones al mes de de Del 2026


Dip. Rori Terrazas Montaña
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rosaura Perales
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

